



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/24/2021.

ACTORA: LAURA ESTRADA MAURO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Resolución que desecha la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave, **JDC/24/2021**, promovida por **Laura Estrada Mauro**, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de quien **impugna el oficio** número **CQDPCE/506/2021**, por el que se le comunica la adopción de medidas cautelares.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El diecinueve de enero, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, vía electrónica el oficio INE/UTF/DRN/795/2021, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, dió vista con la denuncia del ciudadano Román Bernardino Esteban, en contra de la ciudadana Laura Estrada Mauro, así como del partido político MORENA, por posibles actos de promoción personalizada con recursos públicos, así como actos anticipados de campaña.

Así mismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares pertinentes, a fin de que se ordenara a la denunciada, se abstuviera de promover su nombre y sus logros en el gobierno Federal.

2.- Admisión de la Denuncia. Mediante acuerdo de veinte de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió a trámite el procedimiento especial sancionador QDPCE/PES/012/2021, y estimó que era necesario contar con la información relativa a la verificación de la existencia de las publicaciones denunciadas.



JDC/24/2021.

Como resultado de la diligencia ordenada de verificación, se levantó acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-48-2021, de la cual se hizo constar la existencia de las publicaciones denunciadas.

3. Adopción de Medidas Cautelares. Mediante acuerdo de veintiocho de enero dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, se declaró procedente la emisión de las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Román Bernardino Esteban, para el efecto de suspender y retirar toda aquella propaganda impresa relacionada con motivo del cargo o de los logros del gobierno federal, de la diputada local Laura Estrada Mauro, en la población de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, misma determinación que se le notificó el veintinueve de enero, mediante el oficio CQDPCE/506/2021.

4. Presentación de la demanda. El seis de febrero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio QDPCE/568/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, por el cual remitió el **escrito de demanda** presentada por la actora, a través de la cuenta de correo electrónico institucional del Instituto Electoral Local, el trámite de publicidad respectivo y su informe circunstanciado.

5. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de seis de febrero, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/24/2021 y lo turnó a la ponencia del Magistrado ponente, para la debida substanciación.

6. Propuesta. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero, el Magistrado instructor radicó el medio de impugnación en que se actúa y propuso a sus pares la propuesta en estudio.

7. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo veintitrés de febrero, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del veintiséis de febrero, para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

II. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley de Medios Local, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de



asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando el artículo 105 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios Local, que ese juicio es procedente cuando la o el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio a sus derechos político-electorales; o bien, a derechos fundamentales vinculados a éstos.

El artículo 107 del mismo ordenamiento legal confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno, la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la promovente controvierte la adopción de medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, lo cual, en estima de la actora, transgrede sus derechos político electorales.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios Local.

Bajo ese contexto, del análisis a las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 9, inciso h), ambos de la Ley de Medios Local.

Efectivamente, el citado artículo 10 en su numeral 1 inciso e), dispone que los juicios ciudadanos como el que nos atañe, serán improcedentes y, por lo tanto, serán desechados de plano cuando incumplan cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo 9 de ese ordenamiento legal.

Así, el artículo 9 en comento en su inciso h), indica que uno de los requisitos de los medios impugnativos en materia electoral, es el nombre y firma autógrafa del promovente.

En ese sentido, como se dijo, el promovente presentó su escrito de demanda a través del correo electrónico institucional del Instituto Electoral Local; es decir, el expediente remitido a este Tribunal se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico, así como con el resto de las constancias enviadas por el Instituto Electoral Local, careciendo así de firma autógrafa.

Precisado lo anterior, **se considera que no existe obstáculo alguno para presentar en original el escrito de demanda**, pues la implementación de mecanismos que impliquen herramientas tecnológicas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía, **no implica una concesión para inobservar reglas procesales.**

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, se concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación iniciado por el promovente.



Cabe recordar que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

Porque la firma representa la forma idónea de vincular al promovente con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Así, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

Y si bien, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente ha sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción.

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples resoluciones², con las que ha sustentado una línea jurisprudencial sólida en ese sentido.

Es aplicable también la **Jurisprudencia 12/2019**, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA³.

² Véase al respecto las resoluciones recaídas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-JDC-10173/2020, SUP-JDC-10019/2020, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019 del índice de esa Sala, consultable en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftn8. Las cuales se citan como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

Al caso concreto, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada.

Sin que sea óbice a lo anterior la contingencia ocasionada por el virus *SARS-CoV2* que provoca el padecimiento denominado *COVID-19*, puesto que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local, que la promovente es actualmente Diputada del Congreso de Oaxaca (pues con ese carácter se le ha notificado por parte de la autoridad responsable⁴).

Dicho órgano legislativo tiene su domicilio oficial en San Raymundo Jalpan, Oaxaca, municipio conurbado de esta ciudad capital, al colindar con este, y encontrarse ubicado a una distancia aproximada de diez kilómetros⁵, y aproximadamente a una hora de distancia de la sede oficial del Instituto Electoral Local.

Motivo por el que se considera que, al encontrarse el Instituto Electoral Local a una distancia tan reducida de su lugar de trabajo, no existía obstáculo alguno para presentar el original de su escrito de demanda.

Máxime que la propia actora no manifiesta ni tampoco de autos se advierte alguna imposibilidad material o jurídica que tuviera para comparecer por sí o por conducto de alguien más, a presentar su medio impugnativo.

Conforme a lo anterior, procede el desechamiento de plano de la impugnación enviada por correo electrónico, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso e), en relación con el artículo 9 inciso h) ambos de la Ley de

⁴ Véase la foja 7 del presente expediente.

⁵Con información obtenida de la página de internet oficial del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, visible en el enlace electrónico: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20342a.html>. Lo cual se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local.



Medios Local, consistente en que **el medio de impugnación se presentó sin firma autógrafa.**

IV. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones necesarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, notifíquese a la actora por correo electrónico y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, sección I, de la Ley de Medios Local.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo razonado, en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General Licenciada **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁶, quien autoriza y da fe.

⁶ Designaciones realizadas en términos del Acuerdo General 01/2021 de este Tribunal.